



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-22/2021

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO  
VALLEJO

*Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno*

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que resulta **competente** para conocer la controversia planteada y **rencauzar** a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el recurso de apelación citado al rubro, promovido por el partido político Morena en contra del acuerdo INE/CG26/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/13/2020, en acatamiento a lo establecido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REP-3/2021.

**Índice**

<b>G L O S A R I O</b> .....	2
<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	2
<b>C O N S I D E R A C I O N E S Y F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S</b> .....	4
<b>A C U E R D A</b> .....	9

**G L O S A R I O**

<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo INE/CG26/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática por la presunta violación a lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al presidente de México, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/13/2020, en acatamiento a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2021
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Recurrente</b>	Morena
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Denuncia.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el PRD denunció al presidente de la República por su indebida intromisión en el proceso electoral en curso, promoción personalizada y la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, derivado de sus manifestaciones emitidas en su conferencia matutina del veintitrés de diciembre. Por ello, solicitó la implementación de medidas cautelares.

**2. Acuerdo de la Comisión de Quejas.** El treinta de diciembre, mediante Acuerdo ACQyD-INE-33/2020, la Comisión de Quejas declaró procedente el dictado de una medida cautelar de tipo inhibitoria dentro del procedimiento especial sancionador seguido por la UTCE con el registro UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/13/2020 y, ante la evidencia preliminar de una posible continuidad de actos que se vinculan con la materia electoral, realizados por el Presidente de la República, se le ordenó abstenerse de continuar realizando actos que impliquen una posible trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 constitucional, para resguardar el principio de equidad en el proceso electoral en curso.



**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2021 (Asunto principal).** El ocho de enero, este órgano jurisdiccional en el expediente referido, determinó revocar el Acuerdo ACQyD-INE-33/2020, emitido por la Comisión de Quejas, para que, en todo caso fuera el Consejo General el que se pronunciara sobre la tutela inhibitoria.

**4. Acuerdo impugnado.** El quince de enero, el Consejo General emitió el diverso acuerdo INE/CG26/2021 en el que, entre otros asuntos, declaró procedente el dictado de medidas cautelares para inhibir la comisión de conductas como la denunciada. También determinó que la Comisión de Quejas tiene competencia para que, en lo sucesivo, se pronuncie respecto al dictado de medidas cautelares (en cualquier modalidad), incluyendo la tutela inhibitoria, respecto de todos los asuntos que sean sometidos a su consideración por la UTCE.

**5. Recurso de apelación SUP-RAP-22/202.** En contra de dicha determinación, el pasado diecinueve de enero el partido político Morena presentó el medio de impugnación materia del presente Acuerdo de Sala, .

**6. Incidente de incumplimiento de sentencia.** Adicionalmente, en esa misma fecha, el Consultor de Defensa Legal, adscrito a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, presentó un escrito ante del Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que refirió el incumplimiento por parte del Consejo General de la sentencia SUP-REP-3/2021 (asunto principal), emitida por esta Sala Superior.

**7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2021.** De igual forma, ese mismo día, el presidente de la República a través de su representante, presentó un diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de

Partes de esta Sala Superior, a fin de combatir las consideraciones vertidas por el Consejo General en el acuerdo impugnado.

**8. Integración de expediente y turno.** Mediante proveído de veintitrés de enero, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-22/2021** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por encontrarse vinculado con el escrito de incumplimiento a los diversos SUP-REP-3/2021 y SUP-REP-20/2021.

**9. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al magistrado instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*.

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es la vía en que debe substanciarse y resolverse la impugnación presentada en contra del referido Acuerdo General del INE, dictado en el procedimiento especial sancionador con registro UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/13/2020, en el que por mandato de esta Sala Superior en la resolución del diverso recurso SUP-REP-3/2021 (asunto principal), se instruyó para que fuera su



Consejo General el órgano competente para resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del citado procedimiento.

Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento, de ahí que, para resolverlo, se debe atender a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación citado al rubro.<sup>1</sup> Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir un acuerdo emitido por un órgano central del INE, su Consejo General, respecto del dictado de medidas cautelares de carácter inhibitorio, en atención a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del ocho de enero del año en curso en el SUP-REP-3/2020 (asunto principal).

**TERCERO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que la vía idónea para resolver el asunto a que este expediente se refiere, es la del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y no un recurso de apelación, en virtud de las siguientes consideraciones.

Es preciso tomar en cuenta que el acuerdo impugnado fue adoptado por el Consejo General, no en el ejercicio ordinario de sus facultades conforme a su normativa, sino como consecuencia de una determinación tomada por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-REP-3/2021 (asunto principal), sustanciado con motivo del diverso Acuerdo ACQyD-INE-

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.

33/2020 de medidas cautelares adoptado por la Comisión de Quejas de esa autoridad electoral nacional, en la sustanciación de un procedimiento especial sancionador con número de registro UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/13/2020.

Se trata de una determinación que, si bien se adopta por el citado órgano general de dirección, respecto del cual lo ordinario es que procesalmente proceda para su impugnación el recurso de apelación conforme a la normativa electoral,<sup>2</sup> en este caso se trata de una resolución que se adopta en virtud del mandato de esta Sala Superior, que consideró que el Consejo General es el órgano competente para la adopción de las **medidas cautelares en su vertiente inhibitoria**, solicitadas en el sustanciación del referido procedimiento especial sancionador.

Contrario a lo referido por el partido promovente en su escrito de impugnación, dicha determinación sí se encuentra prevista expresamente como un acto que es materia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, según puede constatarse de la lectura de lo dispuesto en el inciso b), párrafo 1 del artículo 109 de la Ley de Medios, así como en el párrafo 3 del citado precepto legal, que establece el plazo cuarenta y horas para su interposición.<sup>3</sup>

Porción normativa que no hace depender la procedencia de dicho medio de impugnación (que es propio del procedimiento especial sancionador), a

---

<sup>2</sup> Artículo 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> “Artículo 109. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto por la LEGIPE, en contra de:

...

b) De las **medidas cautelares** que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución General, y

...

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las **medidas cautelares emitidas por el Instituto**, en cuyo caso el plazo será de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.” El subrayado es nuestro.



que la materia sea radio o televisión o a que lo denunciado sea propaganda emitida por un partido político, o a la vertiente inhibitoria de la misma; así como tampoco a un órgano determinado del INE, sino que su procedencia es genérica para combatir **cualquier tipo de acuerdo de medida cautelar que se pronuncie por dicha autoridad electoral nacional en la sustanciación de ese tipo de procedimientos**, esto es, sin discriminar el medio comisivo de los hechos denunciados.

Por lo que si la ley no distingue el tipo de medida cautelar o el órgano competente del INE para la procedencia del citado recurso, no resulta viable jurídicamente la interpretación que el recurrente propone, pues la misma es contraria a la normativa aplicable.

Lo que hace sentido si se atiende a la naturaleza sumaria de los procedimientos especiales sancionadores, al carácter urgente de la tramitación del recurso de mérito en tratándose de las medidas cautelares, para las cuales se establece un plazo para su impugnación de cuarenta y ocho horas,<sup>4</sup> al principio de igualdad procesal de las partes en cualquier tipo de procedimiento, así como al hecho de que el acto impugnado deriva precisamente de una sentencia dictada en el asunto principal que se sustancia en el diverso recurso de previsión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2021.

Además, es preciso tener en cuenta que la propia autoridad responsable en el considerando cuarto y resolutive séptimo del acuerdo impugnado, razonó de manera expresa y enfática que el medio de impugnación procedente conforme al citado artículo 109 de la Ley de Medios, lo es

---

<sup>4</sup> Plazo o término que incluso se ha extendido por esta Sala Superior, no solo a la impugnación de la procedencia de las medidas cautelares, sino a su negativa o reserva, según se desprende del siguiente criterio jurisprudencial: MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

precisamente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al ser justamente en la tramitación de un procedimiento de dicha naturaleza procesal, donde se emitió la determinación que se pretende combatir de manera errónea por el recurrente a través del presente recurso de apelación.

Es decir, por su origen procesal (acatamiento a la sentencia del SUP-REP-3/2021), por la naturaleza del acto impugnado (medidas cautelares en su vertiente inhibitoria cuyas facultades esta Sala Superior ha determinado son del Consejo General), por el tipo de procedimiento del que deriva (procedimiento especial sancionador), por estar previsto expresamente en la legislación de la materia (artículo 109 de la Ley de Medios) y por haber sido así expresamente señalado al recurrente en el acto impugnado (considerando cuarto y resolutive séptimo), es que debe de concluirse el debido reencauzamiento de este medio de impugnación, al diverso de revisión del procedimiento especial sancionador.

De manera tal, que esta Sala Superior concluye que aun con independencia del interés jurídico que pudiera asistir a dicho partido político para la interposición de este medio de impugnación, así como de la verificación de su procedencia conforme a la referida normativa, lo procedente en este momento procesal es reencauzarlo al diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al ser la vía jurídica y procedimental idónea, para su sustanciación.

Por lo tanto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución General, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala





Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Es **competente** esta Sala Superior para resolver el citado medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al magistrado ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.